

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).- Informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, en su momento oportuno no se le pudo dar el impulso procesal pertinente en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, y sus prorrogas que transcurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año en curso. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio Nro. 160

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00097-00
Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: OMAR POAMANGA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA
FABIOLA VELASCO TRUJILLO

Popayán, tres (3) de julio de dos mil (2.020)

El señor OMAR POAMANGA, actuando, a través de apoderado judicial, instaure ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los Herederos Indeterminados de CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el poder debe indicarse contra quien se dirige la acción e igualmente debe darse cumplimiento en dicho aspecto a lo dispuesto en el art. 87 del C. G. P.
2. Debe indicarse si los presuntos compañeros permanentes procrearon hijos o si la causante los tuvo con otra persona, ya que son ellos quienes conforman la parte pasiva de la acción; sino tuvo descendencia es necesario seguir observando los órdenes hereditarios previstos para la sucesión intestada, por lo tanto, se requiere que se indique si a la fallecida CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO, le sobreviven los padres, o si tiene hermanos y a falta de ellos, si tiene sobrinos, dado que en caso de que la causante carezca de hijos, son los citados parientes los que deben ser demandados como herederos determinados.

3. En este sentido debe corregirse el poder y la demanda para dirigirla en contra de quienes están llamados por ley a resistir la acción.
4. Concordante con lo anterior, se debe aportar la prueba de la calidad en que intervendrán los herederos conocidos (registro civil de nacimiento válido para comprobar parentesco).
5. “*La vecindad de las partes*” no es regla de competencia territorial aplicable a esta clase de asuntos. Se debe indicar si se presentan algunos de los eventos previstos en el numeral 1° o 2° del art. 28 del C.G.P. y si es así, por cual opta el demandante. Lo anterior es necesario para establecer si el juzgado es competente por el factor territorial para conocer y tramitar la demanda instaurada.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10547315 con T.P. No. 216192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
(Auto Inter. No. 160 de 3/Julio/2020)

P/Claudia